

perado la prueba de aptitud sobre los servicios y méritos que concurren en cada uno de los concursantes, y a la vista del informe se resolverá el concurso por mi autoridad.

Art. 7.º Los aspirantes designados para su nombramiento presentarán en el plazo de treinta días, a partir de su designación, los documentos siguientes:

- a) Certificado de acta de nacimiento (legalizada en su caso).
- b) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos.
- c) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cumplido el plazo de treinta días serán nombrados los que tengan en regla su documentación. Si alguno no la presentara serán designados para ser nombrados los correspondientes sustitutos.

Art. 8.º Los concursantes nombrados Conserjes terceros serán destinados a los Organismos Centrales, Regionales o de Zona donde sean necesarios sus servicios.

Madrid, 17 de julio de 1964.

LACALLE

Modelo de instancia

Excmo. Sr.:

Don (nombre y apellidos), lugar de nacimiento (localidad y provincia), fecha de nacimiento (día, mes y año), ha servido como militar desde a con la categoría de

EXPONE: Que deseando tomar parte en el concurso para cubrir vacantes de Conserjes terceros del Cuerpo de Conserjes-Porteros de ese Ministerio, anunciado por Orden de de («Boletín Oficial del Estado» número), a V. E.

SUPLICA se digne admitirle a tomar parte en la mencionada convocatoria.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid de de 196...

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se declara admitido al concurso y examen de aptitud para proveer la plaza de Maestro de taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, al candidato don Leoncio Hernández Lasa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Subsecretaría de 8 de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 94), por la presente se declara admitido al concurso y examen de aptitud para proveer la plaza de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, al segundo Maquinista Naval don Leoncio Hernández Lasa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y fines procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital, en una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Madrid ante el Notario don Luis Casanueva Usera el 11 de agosto de 1960 don José Valenzuela Layna, en representación de don Jaime Rubio Calvo, casado con doña Renée Landart Miranda, concedió a don Tomás González Barco un préstamo de 750.000 pesetas, en garantía del cual el deudor hipotecó en favor de la sociedad de gananciales de los acreedores una finca de su propiedad, sita en Madrid, y que devuelto el préstamo se otorgó por el marido el 23 de octubre de 1961, ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la cancelación de hipoteca comprendida en la anterior escritura—número tres mil doscientos diez del protocolo del Notario de esta capital don Manuel de la Cámara Alvarez, del año en curso—por no haber expresado su consentimiento para dicha cancelación la esposa del acreedor cancelante, y se estima necesario tal consentimiento porque el expresado derecho real de hipoteca, establecido en escritura de 11 de agosto de 1960, se halla inscrito en ese Registro a favor de don Jaime Rubio Calvo y su esposa doña Renée Landart Miranda conjuntamente y para su sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario y, por consiguiente, no se considera aplicable la norma establecida en el párrafo final del artículo 178 del mismo Reglamento, referente a los casos en que el derecho real de hipoteca figure sólo inscrito a nombre del marido, sino la del artículo 96 del citado Reglamento en relación con el 1.413 del reformado Código civil. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, después de la ratificación por otra de la esposa del hipotecante y conseguida la cancelación pretendida, interpuso a efectos exclusivamente doctrinales recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 1.413 reformado del Código civil para que el marido precise el consentimiento de la mujer en los actos que realice en su calidad de jefe de la familia como gestor de la sociedad de gananciales, es necesario que se trate de un acto de disposición sobre bienes inmuebles; que la cancelación de una hipoteca que garantiza un crédito extinguido por el pago a su vencimiento, no es un acto de disposición; que aunque lo fuera carecería de sentido exigir para su otorgamiento el consentimiento de la mujer o la autorización judicial, pues una u otra tendrían necesariamente que presentarse, ya que el cobro del crédito constituye al acreedor en la obligación de cancelar la hipoteca; que el marido está facultado para cobrar por sí solo los créditos que tenga a su favor la sociedad de gananciales, sean éstos hipotecarios o no; que la cancelación por el acreedor, a consecuencia de haberle sido pagado el crédito garantizado, no es un acto de disposición por la sencilla razón de que no es la cancelación la que extingue el derecho de hipoteca, sino el pago previo; que acto de disposición es aquel por el cual se transmite, modifica o extingue un derecho patrimonial; que la cancelación sería acto de disposición si efectivamente por virtud de la misma se extinguiera el derecho de hipoteca, pero si el pago previo lo ha extinguido ya, no puede sostenerse que tenga tal carácter, pues no se puede disponer de lo que no existe; que es indudable que el pago extingue la hipoteca dado el carácter accesorio que ésta tiene en nuestro Derecho; que aunque la cancelación fuese un acto dispositivo tampoco se precisaría el consentimiento de la mujer cuando es consecuencia del pago previo, pues estaríamos ante una obligación del acreedor que paladinamente resulta del artículo 79-2 de la Ley hipotecaria, correlativa a un derecho del deudor; que tratándose de un acto obligatorio no tiene sentido exigir para la realización del mismo el consentimiento de la esposa o la autorización judicial; que tales requisitos sólo se comprenden referidos a actos que puedan o no realizarse, pero carecen de significado proyectados sobre actos de otorgamiento obligatorio; que es presupuesto lógico del consentimiento «uxoris» o de la autorización judicial subsidiaria que el marido tenga libertad para realizar el acto de que se trate; que al ser la cancelación de hipoteca otorgada a consecuencia del pago del crédito garantizado un acto obligatorio o debido, la mujer tendrá siempre que prestar «velis nolius» su consentimiento, y caso de negarse al otorgamiento de la escri-

tura el Juez deberá conceder necesariamente la autorización; que referidos a la cancelación de hipoteca por pago del crédito asegurado, el consentimiento de la mujer o la autorización judicial subsidiaria son requisitos estériles que no responden a ninguna finalidad práctica y cuya exigibilidad sólo puede dar lugar a retrasos o dilaciones en perjuicio del deudor y sin beneficio previsible para la mujer; que el único problema que lógicamente cabe plantear no es el de si el marido precisa para cancelar la hipoteca consentimiento de la mujer, sino si lo necesita para cobrar el crédito hipotecario; que el cobro de un crédito a su vencimiento constituye un típico acto de administración que, por consiguiente, el marido puede realizar sin consentimiento de su mujer, ya que su finalidad es la de procurar la conservación o mejor dicho la recuperación de un capital; que confirma este criterio el artículo 1.163 del Código civil que sólo exige para cobrar la capacidad para administrar y lo presupone la propia Ley al estimar implícita la facultad de cobrar entre las potestades de quienes administran bienes ajenos; que esto supuesto no hay razón alguna para establecer diferencias desde el punto de vista del cobro entre créditos hipotecarios y créditos simples; que la Dirección General de los Registros, en su Resolución de 2 de noviembre de 1959, confirma plenamente los puntos de vista expuestos; que ciertamente esta Resolución se refiere a un supuesto de hipoteca constituida con anterioridad a la reforma del Código civil, que se canceló después de entrar en vigor dicha reforma, pero este dato es absolutamente irrelevante, ya que el artículo 1.413 reformado es aplicable a los actos realizados con posterioridad a la reforma aunque impliquen disposición de derechos adquiridos con anterioridad y porque el Centro directivo al resolver se enfrenta con el problema planteado sin tener para nada en cuenta el momento en que se constituyó la hipoteca; que el hecho de que los bienes gananciales se inscriban a tenor del actual artículo 95 del Reglamento hipotecario a nombre de ambos cónyuges y para la sociedad conyugal, no presupone que los actos dispositivos sobre dichos bienes hayan de otorgarse obligatoriamente a causa de la forma en que aparecen inscritos por ambos cónyuges, ni que la mujer, a consecuencia de figurar inscrito el crédito hipotecario a su nombre conjuntamente con su marido, tenga por ello que consentir la cancelación; que si el artículo 1.413 del Código civil, rectamente interpretado según la exposición hecha, permite llegar a la conclusión de que el marido puede cobrar créditos gananciales por sí solo y cancelar las correspondientes hipotecas que los garantizan, sin consentimiento de la mujer, ésta es la solución que procede aplicar de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento hipotecario, en virtud del reenvío que hace a las normas del derecho sustantivo; que si se estimara que por el simple hecho de figurar los bienes inscritos conjuntamente a nombre de marido y mujer, era necesario el consentimiento de ésta, exigible entonces por razones puramente hipotecarias y formales, sería necesario siempre y no podría sustituirse ni siquiera por la autorización judicial subsidiaria, con lo cual el Reglamento hipotecario habría venido prácticamente a sancionar un régimen de disposición respecto a los gananciales inscritos, distinto y contrario al que señala el Código civil, resultando inadmisibles por supuesto; que ciertamente algo de esto ha hecho el propio Reglamento hipotecario respecto a los bienes inscritos a nombre de uno de los cónyuges con declaración por parte del otro de ser de la exclusiva pertenencia del adquirente el precio o contraprestación satisfecho, pero en tal caso, para evitar una solución arbitraria debe entenderse que el texto reglamentario es incompetente para modificar aunque sea por vía indirecta las normas de derecho sustantivo; que por fortuna, respecto a los bienes gananciales a que se refiere la regla primera del artículo 95, el Reglamento se remite correctamente al Código civil; que la interpretación «a sensu contrario» del último párrafo del artículo 178 del Reglamento hipotecario, debido probablemente a no haber advertido la modificación que en punto a la forma de inscribir los bienes gananciales establece el artículo 95-1, es improcedente a todas luces, ya que contradice directamente la que cabe obtener de una recta aplicación del artículo 1.413, puesto en función de la naturaleza jurídica de los actos de cancelación de hipotecas por pago, y lo dispuesto en el artículo 96 del mismo Reglamento hipotecario que sin reservas, y para la hipótesis de bienes inscritos para la sociedad conyugal a nombre de ambos cónyuges se remite, según reiteradamente se ha expuesto, a las normas sustantivas; que de prosperar la interpretación combatida, el ámbito de aplicación del artículo 178 del Reglamento hipotecario sería reducidísimo, pues quedaría limitado a la cancelación de hipotecas inscritas antes de la reforma del Código y canceladas después o constituidas después de reformado el Código, pero antes de entrar en vigor el nuevo Reglamento hipotecario y que se cancelen posteriormente, lo que no es lógico; que es absurdo dar trato diferente a las cancelaciones de hipotecas según la época en que la inscripción de la misma se haya realizado, resultado a que se llegaría de seguir el criterio del Registrador; que si bien después de la reforma del Reglamento hipotecario ya no son posibles inscripciones de bienes presuntivamente gananciales a nombre exclusivo del marido, es lo cierto que inscritas a nombre de los dos cónyuges lo están también al (aunque no ya exclusivamente), por lo cual no es violento aplicar a la cancelación de hipotecas inscritas al amparo de la nueva norma el artículo 178 del Reglamento hipotecario, que tampoco exige en este sentido la exclusividad; que lo que

excluye el artículo 178—rectamente interpretado—es su aplicación a las cancelaciones de hipotecas presuntivamente gananciales, inscritas a nombre de la mujer por aplicación del artículo 95-2; que si se insiste en interpretar de forma rabiamente literal el artículo 178 del Reglamento hipotecario la única conclusión admisible es que el precepto no resulta directamente aplicable a la cancelación de hipotecas inscritas al amparo del artículo 95-1, pero sin que esto quiera decir que la solución del problema tenga que venir prejuzgada por la interpretación «a sensu contrario» de la citada norma, y que la Resolución de 2 de noviembre de 1959 invocaba en apoyo de su fallo, favorable a la validez de la cancelación e inscribibilidad sin necesidad del consentimiento de la mujer, de una hipoteca constituida en favor de la sociedad de gananciales, el repetido artículo 178 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador informó: que en los fundamentos de derecho alegados por el recurrente, hay que destacar dos aspectos: el de «lege ferenda», relativo a lo que pudo o debió hacer el legislador hipotecario al acoplar su especial legislación a la forma del artículo 1.413 del Código civil, y el que pudiera denominarse de derecho positivo o legislación vigente, al cual, como es lógico, deben atenderse exclusivamente en su calificación los Registradores; que la reforma del Reglamento hipotecario realizada en marzo de 1959 tuvo, entre otras, la finalidad de adaptar las disposiciones del Reglamento de 1947 a las nuevas normas civiles dictadas con posterioridad a la citada fecha, por lo que es indudable que sus redactores tuvieron presente los argumentos de «lege ferenda» expuestos por el Notario recurrente, y no queriendo dar efecto retroactivo a la disposición del artículo 1.413 del Código civil expuesto en un párrafo final al 178 del Reglamento hipotecario, cuya aplicación sólo puede tener lugar en los casos expresamente previstos; que sin duda muchos de los argumentos expuestos por el Notario no fueron admitidos por los reformadores porque respondían a una concepción jurídica puramente civilista, que olvidaba totalmente las doctrinas hipotecarias que se debían salvar; que la cancelación de hipoteca es un acto dispositivo, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia, ya que implica la salida de un derecho real del patrimonio de su titular; que el simple hecho del pago del crédito hipotecario no es suficiente para cancelar la hipoteca, pues sabido es que el Código civil exige escritura pública para la extinción de los derechos reales y la Ley hipotecaria prescribe que en la misma se exprese por el acreedor su consentimiento para la cancelación (art. 82); que no es exacto que la mujer tenga necesariamente que prestar su consentimiento, pues si demostrase que el pago no había sido realizado podría negarse a darlo; que si el deudor ha pagado, igual derecho le asiste para obligar al marido a cancelar que para exigir tal obligación a ambos cónyuges; que es irrelevante el hecho de que el marido esté facultado para el cobro para deducir del mismo que es innecesario el consentimiento de la mujer, pues también puede cobrar el precio de la compraventa y, sin embargo, la mujer tiene que consentir este acto jurídico; que la Resolución de noviembre de 1959 es inaplicable al caso actual, pues se refería a una hipoteca constituida con anterioridad a la reforma que se hallaba inscrita en el Registro a nombre sólo del marido, en cuyo caso es suficiente el consentimiento, como declara el párrafo final del artículo 178 del Reglamento hipotecario; que los Registradores, en su calificación, tienen que atenderse al Derecho positivo; que el artículo 82 de la Ley hipotecaria exige para la cancelación el consentimiento de la persona a cuyo favor se hubiere inscrito el derecho de que se trate, siendo, por consiguiente, en este caso necesario el de la mujer; que el artículo 20 del mismo texto legal establece el principio del tracto sucesivo, en virtud del cual sólo puede disponer hipotecariamente de un derecho su titular registral, lo que implica la exigencia del consentimiento de la mujer para la cancelación; que los nuevos artículos 95 y 96 del Reglamento hipotecario, en relación con el también reformado 1.413 del Código civil exigen igualmente, en el caso de que tratamos, el consentimiento de la mujer o en su defecto autorización judicial; que según el número 10 del artículo 334 del Código civil la hipoteca, como derecho real sobre bienes inmuebles, tiene el carácter de tal; que la cancelación de hipoteca es un acto de dominio o disposición sobre bienes inmuebles según ha sostenido numerosa y reiterada jurisprudencia; que según el artículo 76 de la Ley hipotecaria las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de su transferencia a favor de otra persona, lo que evidencia no ser cierto hipotecariamente que el simple pago del crédito implique la cancelación de la hipoteca que lo garantiza; que no es aplicable al caso del recurso la especial disposición añadida al final del artículo 178 del Reglamento hipotecario por la reforma de 1959, no siendo aceptable la suposición del recurrente de que se ha hecho aplicable del mismo «a sensu contrario», sino que el Registrador informante ha declarado sencillamente que es inaplicable al caso contemplado, considerando aplicable en cambio el artículo 1.413 del Código civil, y que la brillante y sugestiva argumentación en que se basa el recurso puede calificarse de una versión puramente civilista de la teoría de la cancelación que olvida en absoluto las normas hipotecarias, cuya prevalencia en materia estrictamente registral es incuestionable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la

nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó a la decisión presidencial por estimar que, aunque la cancelación de hipoteca fuese un acto dispositivo como se dice en el auto, ya estableció el recurrente que en los casos de extinción por pago es de obligado otorgamiento; que el hecho de que deban figurar en el Registro a nombre de ambos cónyuges los bienes gananciales, no implica que los actos dispositivos hayan de ser igualmente otorgados por los dos, sino en la medida en que así lo exija la legislación sustantiva, a la que la legislación hipotecaria se remite lisa y llanamente; que las circunstancias que concurrieron en la Resolución de 2 de noviembre de 1959 no alteran el valor sustancial del fallo, que no contiene distinciones en cuanto al tiempo; que no puede argumentarse que la reforma del artículo 1.413 del Código civil pretendió la protección de la mujer, puesto que en este caso, al haber cobrado el marido el crédito garantizado como administrador de la sociedad conyugal, carece de objeto la pretendida protección a la mujer, que podrá ser obligada a consentir la cancelación, o en su defecto deberá ser necesariamente autorizada por el Juez;

Vistos los artículos 1.163, 1.410 y 1.413 del Código civil; 76 y 82 de la Ley hipotecaria; 95, 96 y 178 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922, 27 de septiembre de 1924, 25 de octubre de 1932, 22 de junio de 1936, 2 de noviembre de 1939 y 23 de mayo y 3 de junio de 1964;

Considerando que este expediente plantea idéntico problema a los debatidos en las Resoluciones de 23 de mayo y 3 de junio de 1964 y han sido utilizados los mismos razonamientos por lo que procede declarar que es inscribible la escritura de cancelación de una hipoteca inscrita a favor de los dos cónyuges y para la sociedad conyugal en la que presta el consentimiento solamente el marido, ya que aun sin desconocer la naturaleza de acto dispositivo que encierra y la distinta importancia que los Ordenamientos jurídicos conceden a los actos por los que se constituyen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas obligatorias de aquellos otros que engendran efectos jurídicos reales, es lo cierto que la reforma del artículo 1.413 del Código civil ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.412 que permite al marido, como administrador de la sociedad legal de gananciales, la facultad de cobrar los créditos pendientes, por lo que al quedar extinguida la obligación principal y dada la accesoria del derecho de hipoteca parece permisible autorizar que el marido pueda válidamente consentir la cancelación, y con ello facilitar la armonía entre las declaraciones contenidas en los libros del Registro y la realidad jurídica extraregistrada, así como evitar perjuicios al propietario de la finca gravada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se encarece a los señores Registradores y Notarios para que den prelación a los asuntos relacionados con la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y Empresas interesadas.

Por el Subcomisario de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico de la Presidencia del Gobierno se ha significado a este Centro lo siguiente:

«La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de los corrientes acordó resolver la primera fase del concurso convocado en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial, aprobando 351 solicitudes. Dicho acuerdo se transcribe en el «Boletín Oficial del Estado» número 160 por Orden de la Presidencia del Gobierno del día 3 del presente mes y en cuyo artículo tercero se establece que esta Comisaría notificará a las Empresas las condiciones generales y especiales de la resolución»

Entre las condiciones que se imponen a cada Empresa, y según resulta del modelo de resolución, aparecen los números 1.1, 1.2, 1.3, 2.2.1 y 2.2.3, que requieren la presentación de documentos comunicados a expedir por los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.»

Y como quiera que los plazos que se conceden en las Empresas para la presentación de los documentos tienen carácter preclusivo.

Esta Dirección General ha acordado encarecer a VV. SS. el carácter preferente de la expedición de dichos documentos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sres. Registradores de la Propiedad y Notarios.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de julio de 1964, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Albacete: Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 1964.
Llanes (Oviedo): Mes de agosto de 1964.
Massanas (Gerona): 1 y 2 de agosto de 1964.
Palencia: Del 22 de agosto al 21 de septiembre de 1964.
Pradoluengo (Burgos): Del 14 de agosto al 13 de septiembre de 1964.
San Luis (Baleares): Del 29 de agosto al 7 de septiembre de 1964.
Villava (Navarra): Del 3 al 18 de octubre de 1964.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 17 de julio de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.748-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se aprueban las tarifas para los servicios de carretillas prestados por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1228/1962, de la Presidencia del Gobierno, que aprobó las tarifas de los servicios de carretillas prestados por las Juntas de Obras de Puertos, faculta a este Ministerio, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, para revisar las tarifas de carretillas tractoras y elevadoras que rigen en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuando la repercusión en el total de la tarifa de la variación de los índices en que se descompone sea superior al 10 por 100.

Del estudio de dicha revisión, perfectamente reglamentada en el mencionado Decreto, se deduce que las variaciones de los índices de precios habidas desde junio de 1962, fecha de aprobación de las presentes tarifas, hasta diciembre de 1963 es el 48.12 por 100 para las carretillas tractoras y el 35.87 por 100 para las carretillas elevadoras. Dicho estudio ha sido sometido a informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Es procedente, sin embargo, que dicha elevación se haga gradualmente y que de momento se aplique solamente un 50 por 100 de la elevación resultante de dicha revisión.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes tarifas para los servicios de carretillas prestados por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos:

	Pesetas
Carretillas tractoras de 1.5 Tm	
Por jornada	504,00
Por media jornada	267,00
Por hora suelta	70,00
Carretillas elevadoras de 1.5 Tm.	
Por jornada	652,00
Por media jornada	340,00
Por hora suelta	88,00

Art. 2.º La implantación de las tarifas aprobadas se hará gradualmente. En consecuencia, con carácter transitorio y hasta que por el Ministerio de Obras Públicas no se disponga otra cosa, se aplicará sobre las tarifas aprobadas en el artículo primero las siguientes bonificaciones: